

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla de manera preliminar para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades en relación con las características de las operaciones que lleven a cabo las instituciones de fondos de pago electrónico. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

**A LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO
ELECTRÓNICO:**

**ASUNTO: DISPOSICIONES DE CARÁCTER
GENERAL APLICABLES A LAS
OPERACIONES DE LAS
INSTITUCIONES DE FONDOS DE
PAGO ELECTRÓNICO.**

En las últimas décadas, el desarrollo de nuevas tecnologías y nuevos modelos de negocio han ampliado las opciones en la provisión de servicios de pago para los consumidores. En particular, el desarrollo de nuevas empresas que proveen servicios de pago electrónico a través de la emisión de fondos de pago electrónico, ha cobrado importancia alrededor del mundo por el valor agregado que pueden aportar a los consumidores. Por tal motivo el Banco de México, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, emite las presentes disposiciones.

En particular, las presentes disposiciones establecen un marco regulatorio para el desarrollo de la innovación en los servicios de pagos del país, de tal forma que se aprovechen los beneficios de la eficiencia que las instituciones de fondos de pago electrónico pueden aportar a la provisión de servicios de pago al tiempo que se mitiguen los riesgos asociados a tales servicios. Lo anterior se logra mediante el establecimiento de requerimientos que las instituciones de fondos de pago electrónico deberán observar tanto en los procesos necesarios para su operación tales como la apertura de cuentas; el abono de recursos y emisión de fondos de pago electrónico; la transmisión de fondos de pago electrónico, y la redención de estos recursos; así como para la realización de aquellas actividades adicionales contempladas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en particular para el otorgamiento de beneficios no monetarios derivados de la transaccionalidad de la cuenta de fondos de pago electrónico; el establecimiento de un límite a los sobregiros que las instituciones de fondos de pago electrónico pueden otorgar; requerimientos para la transferencia de fondos de pago electrónico referidos en moneda extranjera, y la obligación de interconectarse a los sistemas de pagos del país para aquellas instituciones que tengan una alta

operatividad, un monto importante de fondos de pago electrónico emitidos, o un número elevado de clientes.

Con los aspectos anteriormente referidos, el Banco de México busca continuar promoviendo la protección de los intereses de los usuarios mediante el establecimiento de condiciones adecuadas para el desarrollo de un ambiente de competencia en el mercado de servicios de pago, así como el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y el sano desarrollo del sistema financiero.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 26, 27, 29, 44 y 57 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, _____, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través [de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos y de la Dirección General Jurídica], respectivamente, así como Segundo, fracciones VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto emitir las:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

1ª. Objeto.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto:

- a) Establecer las características de las operaciones que lleven a cabo las instituciones de fondos de pago electrónico a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
- b) Establecer los términos y condiciones respecto de la emisión de fondos de pago electrónico referidos a moneda extranjera o activos virtuales y, en general, la realización de operaciones con divisas, así como la prestación del servicio de transmisión de dinero a que se refiere dicha Ley, en moneda extranjera;
- c) Determinar el límite al monto de los créditos o préstamos por sobregiros que las instituciones de fondos de pago electrónico otorguen en términos de la Ley;
- d) Establecer los términos y condiciones para el ofrecimiento de beneficios no monetarios por parte de las instituciones de fondos de pago electrónico;
- e) Establecer los límites a los recursos que las instituciones de fondos de pago electrónico podrán mantener a nombre de sus Clientes o de los que un Cliente podrá disponer a través de ellas, y
- f) Determinar la información relacionada con las actividades y Operaciones de las instituciones de fondos de pago electrónico que estas deberán reportar al Banco de México, así como la periodicidad correspondiente.

2ª. Definiciones.- Para efectos de las presentes Disposiciones, además de los términos utilizados en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera bajo las definiciones incluidas en dicho ordenamiento, se entenderá por:

- Activos Virtuales:** a aquellos determinados por el Banco de México, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita al amparo de la Ley, con los cuales las instituciones de fondos de pago electrónico únicamente podrán realizar las operaciones autorizadas bajo dicha normativa.
- Certificado Digital:** a aquel mensaje de datos en formato digital generado en términos de las “Reglas para Operar como Agencia Registradora y/o Agencia Certificadora en la Infraestructura Extendida de Seguridad”, contenidas en la Circular-Telefax 6/2005 del Banco de México, o las que, en su caso, las sustituyan.
- CLABE:** al identificador único denominado “Clave Básica Estandarizada”, que debe asignarse a cada una de las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico con las características que se establecen en el Anexo 4.
- Cliente:** a la persona a nombre de quien la institución de fondos de pago electrónico lleva una Cuenta de Fondos de Pago Electrónico.
- Cliente Beneficiario:** al titular de la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico indicada en la orden de Transferencia de Fondos o de Transferencia de Fondos de Pago Electrónico a la cual la institución de fondos de pago electrónico que reciba dicha orden deba abonar los Fondos de Pago Electrónico equivalentes al monto indicado en la orden de que se trate.
- Cliente Emisor:** al Cliente con quien la institución de fondos de pago electrónico haya convenido realizar una Transferencia de Fondos o Transferencia de Fondos de Pago Electrónico, con cargo a la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico que dicha institución le lleve.
- Cuenta de Fondos de Pago Electrónico:** a aquella que la institución de fondos de pago electrónico, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley, abra a nombre de su Cliente, en la que, entre otros, realiza los registros de (a) abonos correspondientes a (i) la cantidad de fondos de pago electrónico que aquella emita a favor de este, contra la recepción de una cantidad de dinero, en moneda nacional o, sujeto a la autorización del Banco de México, en Moneda Extranjera o de Activos Virtuales determinados, según sea el caso, o (ii) la cantidad de fondos de pago electrónico objeto de las Transferencias de Fondos de Pago Electrónico de que se trate, así como (b) los cargos que correspondan por: (i) la disposición de dichos fondos, o (ii) la

cantidad de fondos de pago electrónico objeto de las Transferencias de Fondos de Pago Electrónico.

Día Hábil Bancario: a los días en que las instituciones de crédito no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender Operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la CNBV.

Dólares: a la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

Domiciliación: a la ejecución de Transferencias de Fondos o Transferencias de Fondos de Pago Electrónico, sean individuales o recurrentes, con cargo a una Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, que realice la institución de fondos de pago electrónico que la administre, de acuerdo con la aceptación expresa que el titular de dicha cuenta presente directamente o por medio de un Tercero Autorizado por este.

Institución del Cliente Domiciliado: a la institución de fondos de pago electrónico que lleva la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico respecto de la cual se realizan Domiciliaciones.

Instituciones de Fondos de Pago Electrónico del Exterior: a las personas morales ubicadas fuera de territorio nacional que presten servicios de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico similares a los que prestan instituciones de fondos de pago electrónico en México, en términos de la legislación aplicable.

Institución del Tercero Autorizado: a la institución de fondos de pago electrónico o Entidad Financiera que sea parte de un acuerdo celebrado por la Institución del Cliente Domiciliado, conforme al cual, a solicitud del Tercero Autorizado, instruye a dicha Institución del Cliente Domiciliado cargos a la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico correspondientes a las Domiciliaciones aceptadas por el Cliente.

Ley: a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Moneda Extranjera: a los Dólares, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible a dicha moneda.

Tarjeta: al medio de disposición de los fondos de pago electrónico registrados en la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico de que se trate, constituido como el conjunto de datos que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a dicha Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, distinta a

la que se realice para ejecutar una Transferencia de Fondos o una Transferencia de Fondos de Pago Electrónico.

Tercero Autorizado: con respecto a una Domiciliación, a la persona a la que el titular de la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico haya otorgado su autorización para instruir cargos en dicha cuenta, para efectos de la Domiciliación.

Transferencia de Fondos: a aquella operación realizada en virtud de un acuerdo entre la institución de fondos de pago electrónico de que se trate y otra institución de fondos de pago electrónico, Entidad Financiera o Institución de Fondos de Pago Electrónico del Exterior, conforme al cual la primera realiza (i) el abono en una Cuenta de Fondos de Pago Electrónico por la cantidad equivalente de dinero a la indicada en la orden respectiva que reciba, derivada del cargo que esa otra institución de fondos de pago electrónico o entidad haga en la cuenta correspondiente, o bien (ii) el cargo en una Cuenta de Fondos de Pago Electrónico equivalente a aquella cantidad de dinero que el Cliente haya indicado en la instrucción de Transferencia de Fondos de Pago Electrónico que emita para que, una vez realizada la redención de los referidos fondos, dicha cantidad se acredite a favor de la otra institución de fondos de pago electrónico o entidad referida a quien se envíe dicha orden para su abono en la cuenta de depósito indicada en dicha instrucción.

Transferencia de Fondos de Pago Electrónico: a aquella operación realizada por una misma institución de fondos de pago electrónico de conformidad con los contratos celebrados con sus Clientes para la apertura de Cuentas de Fondos de Pago Electrónico, de acuerdo con la cual dicha institución abona una cantidad determinada de fondos de pago electrónico en una de dichas Cuentas, derivado del cargo por la referida cantidad en alguna otra de esas cuentas.

UDIS: a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” y 20-Ter del Código Fiscal de la Federación.

3ª. Características de las Operaciones.- Las instituciones de fondos de pago electrónico solo podrán realizar las Operaciones permitidas en la Ley y tendrán prohibido realizarlas en términos distintos a los establecidos en estas Disposiciones.

La institución de fondos de pago electrónico que pretenda realizar alguna Operación con características distintas a las señaladas en estas Disposiciones deberá informar de ello al Banco de México, de conformidad con la **37ª.** de las presentes Disposiciones, con el fin de que este resuelva lo que, en su caso, proceda, para estos efectos. En la comunicación que la institución de fondos de pago electrónico le presente al Banco de México, deberá especificar las características bajo las cuales pretenda realizar la Operación de que se trate, así como las razones para ello.

4ª. Operaciones en Moneda Extranjera y Activos Virtuales.- La institución de fondos de pago electrónico interesada en celebrar Operaciones en Moneda Extranjera o, de conformidad con las disposiciones de carácter general que, al efecto, emita el Banco de México, con Activos Virtuales deberá obtener la previa autorización de este último, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente de conformidad con la **37ª.** de las presentes Disposiciones. La referida solicitud deberá contener los elementos siguientes:

- I. Una descripción de las Operaciones que la institución de fondos de pago electrónico pretenda realizar;
- II. El esquema de negocio;
- III. Identificación de la población objetivo;
- IV. En su caso, el tipo de cambio al que se pactarán las Operaciones que pretenda realizar de conformidad con lo dispuesto en la **15ª.** de las presentes Disposiciones;
- V. Las comisiones que pretendan cobrar por la celebración de las operaciones, y
- VI. Una descripción de los mecanismos que utilizará para verificar el cumplimiento de las presentes Disposiciones respecto a la celebración de operaciones con Moneda Extranjera o con Activos Virtuales.

5ª. Clientes.- Las instituciones de fondos de pago electrónico podrán abrir Cuentas de Fondos de Pago Electrónico referidos a moneda nacional, a nombre de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras. Asimismo, sujeto a la previa autorización del Banco de México, las mencionadas instituciones podrán abrir Cuentas de Fondos de Pago Electrónico referidos a Moneda Extranjera, así como, en su caso, a Activos Virtuales, únicamente a nombre de personas físicas y personas morales nacionales o personas físicas extranjeras residentes en México y que acrediten su calidad migratoria mediante el documento correspondiente.

Tratándose de las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico referidos a Moneda Extranjera, las instituciones de fondos de pago electrónico solamente podrán abrirlas a nombre de personas morales nacionales, cuando estas últimas mantengan una cuenta de depósito en la misma Moneda Extranjera en alguna institución de banca múltiple.

6ª. Cuentas de Fondos de Pago Electrónico.- La institución de fondos de pago electrónico deberá celebrar con su Cliente un contrato por cada Cuenta de Fondos de Pago Electrónico que abra a nombre de este. Los términos y condiciones que las instituciones de fondos de pago electrónico estipulen en los contratos que celebren con sus Clientes para la apertura de Cuentas de Fondos de Pago Electrónico que aquellas emitan a nombre de estos deberán guardar consistencia con aquellos previstos en la Ley y las presentes Disposiciones.

La institución de fondos de pago electrónico que abra una Cuenta de Fondos de Pago Electrónico deberá registrar en esta, de inmediato, los abonos correspondientes a la emisión de fondos de pago

electrónico que esta lleve a cabo a favor del Cliente respectivo, así como los cargos por las disposiciones de dichos fondos conforme a lo previsto en estas Disposiciones.

7ª. Beneficios no monetarios.- Las instituciones de fondos de pago electrónico podrán otorgar beneficios no monetarios a sus Clientes únicamente cuando tales beneficios se determinen en función del número de Operaciones realizadas por el Cliente de que se trate. En ningún caso, los referidos beneficios podrán ser transformados a cantidades de dinero o fondos de pago electrónico que los Clientes puedan disponer o ser utilizados para cubrir obligaciones con la propia institución de fondos de pago electrónico.

8ª. Cierre de Cuentas de Fondos de Pago Electrónico.- La institución de fondos de pago electrónico deberá estipular claramente, en el contrato que celebre con su Cliente, el derecho a favor de este, durante la vigencia de dicho contrato, para cerrar, en cualquier momento y sin condición alguna, su Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, así como redimir el saldo de los respectivos fondos a la cantidad equivalente de dinero o, en su caso, de Activos Virtuales que corresponda. A este respecto, la institución de fondos de pago electrónico no podrá solicitar a su Cliente que informe o justifique los motivos del cierre referido.

El cierre a que se refiere esta Disposición surtirá efectos al cierre del Día Hábil Bancario en que la institución de fondos de pago electrónico reciba de su Cliente el aviso correspondiente. Una vez que surta efectos el cierre referido, la institución de fondos de pago electrónico deberá abstenerse de realizar cargos en la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico de que se trate y deberá poner a disposición del Cliente la totalidad del saldo que mantenga en la citada Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, a más tardar al cierre del Día Hábil Bancario de la presentación de la respectiva solicitud, mediante la Transferencia de Fondos a la cuenta de depósito de dinero a la vista en alguna Entidad Financiera autorizada a llevarla que el Cliente haya especificado para esos efectos.

Tratándose de Activos Virtuales, la institución de fondos de pago electrónico deberá poner a disposición del Cliente la cantidad de que se trate, de conformidad con lo que al efecto acuerde en el contrato respectivo la institución de fondos de pago electrónico con el Cliente.

En caso de controversias respecto a la fecha de cierre de la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, esta será la establecida por el Cliente, a menos que en dicha controversia exista evidencia escrita por la cual la institución de fondos de pago electrónico pueda justificar una fecha distinta.

CAPÍTULO II OPERACIONES

Sección I Operaciones en Moneda Nacional

9ª. Niveles de Cuenta de Fondos de Pago Electrónico en moneda nacional.- Las instituciones de fondos de pago electrónico clasificarán cada una de las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico en alguno de los tres niveles indicados en la presente Disposición, dependiendo de los criterios y requisitos para la apertura de cuenta de que se trate, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la Ley.

Dichas cuentas deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. En las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico clasificadas como nivel 1, la suma de los abonos que realice el Cliente en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a setecientos cincuenta UDIS. En ningún momento, el saldo de dichas cuentas podrá exceder al equivalente en moneda nacional a mil UDIS.
- II. En las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico clasificadas como nivel 2, la suma de los abonos que realice el Cliente en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a tres mil UDIS.
- III. En las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico clasificadas como nivel 3, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario que realicen Clientes que sean personas físicas o morales no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a diez mil UDIS.
- IV. En las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico clasificadas como nivel 4, la suma de los abonos que realicen los Clientes a una o más Cuentas de Fondos de Pago Electrónico que la institución de fondos de pago electrónico les lleve, no tendrá límite, a menos que se pacte con el Cliente.

Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en esta Disposición, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último día del mes calendario inmediato anterior al mes de que se trate.

10ª. Emisión de fondos de pago electrónico y abono de recursos.- La institución de fondos de pago electrónico que administre una Cuenta de Fondos de Pago Electrónico referidos a moneda nacional deberá emitir los respectivos fondos de pago electrónico a favor de sus Clientes, así como realizar los abonos correspondientes en dicha Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, para que el Cliente pueda disponer de ellos, en el mismo momento en que reciba los recursos respectivos, para lo cual la institución de fondos de pago electrónico deberá contar con el consentimiento expreso del cliente para llevar a cabo la referida emisión.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la institución de fondos de pago electrónico podrá realizar la emisión de los respectivos fondos de pago electrónico en una fecha previa a la que se refiere dicho párrafo cuando:

- a) Reciba los recursos como resultado de servicios de adquirencia o agregación de pagos con medios de disposición, prestados por medio de una red de operaciones con tarjeta, en cuyo caso la institución de fondos de pago electrónico emitirá los referidos fondos de pago electrónico al momento en que reciba la autorización de pago tramitada por el emisor, y
- b) Reciba los recursos como consecuencia de la realización de operaciones con Instituciones de Fondos de Pago Electrónico del Exterior, en cuyo caso la institución de fondos de pago electrónico emitirá los fondos de pago electrónico en el momento en que la institución de fondos de pago electrónico abone los recursos equivalentes que respalden dicha emisión.

Para efectos de lo previsto en esta Disposición, la institución de fondos de pago electrónico deberá permitir al Cliente entregar los recursos para la emisión de fondos de pago electrónico, mediante cualquiera de los siguientes actos:

- I. Transferencias de Fondos, y
- II. Operaciones de Pago con Tarjeta.

Asimismo, la institución de fondos de pago electrónico respectiva, podrá permitir al Cliente la entrega de los recursos a que se refiere la presente Disposición para la emisión de fondos de pago electrónico, mediante cheques.

Únicamente en aquellos casos en que la institución de fondos de pago electrónico respectiva cuente con la previa autorización de la CNBV de conformidad con el artículo 45 de la Ley, se podrán realizar los abonos en efectivo a Cuentas de Fondos de Pago Electrónico.

Además de lo anterior, la institución de fondos de pago electrónico que abra Cuentas de Fondos de Pago Electrónico referidos a Activos Virtuales deberá emitir dichos fondos y realizar los abonos correspondientes en tales cuentas en el mismo momento en que reciba los activos referidos, de conformidad con las disposiciones de carácter general que el Banco de México emita de acuerdo con los artículos 30 y 32 de la Ley. Las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico referidas a Activos Virtuales tendrán los límites que establezca el Banco de México en las mencionadas disposiciones de carácter general.

Las instituciones de fondos de pago electrónico que, en adición a las Operaciones previstas en la Ley, presten otros servicios derivados de los cuales reciban recursos para abono a las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico de sus Clientes derivados de Transferencias de Fondos provenientes de terceros o de operaciones con Tarjeta, únicamente podrán utilizar tales recursos para la emisión de fondos de pago electrónico, cuando dicho Cliente Beneficiario así lo solicite expresamente. En caso de que la institución de fondos de pago electrónico no reciba la referida solicitud, deberá poner a disposición del Cliente respectivo la cantidad de dinero objeto de dicha Transferencia de Fondos u operación con Tarjeta, en moneda nacional o, en los casos a que se refieren las fracciones I, inciso b) y III de la **15ª.** de estas Disposiciones, en Moneda Extranjera en una cuenta de depósito que determine el Cliente para tal efecto. En aquellos casos en que los citados abonos estén referidos a Moneda Extranjera, tales abonos deberán corresponder a su equivalente en moneda nacional o, cuando el Cliente cuente con una cuenta denominada en dicha Moneda Extranjera en alguna institución de banca múltiple, podrán ser depositados en esa cuenta.

11ª. Cargo de recursos.- La institución de fondos de pago electrónico que administre una Cuenta de Fondos de Pago Electrónico referidos a moneda nacional deberá permitir al Cliente titular de dicha cuenta disponer de los fondos, así como realizar los cargos correspondientes en la cuenta referida, mediante:

- I. El cargo de los fondos de pago electrónico por la cantidad que indique el Cliente, con el fin de que los montos de dinero equivalentes sean remitidos, mediante Transferencias de Fondos, a las cuentas de depósito de dinero abiertas a nombre del Cliente o de terceros en Entidades Financieras que el propio Cliente especifique al efecto, o bien,

que dichos montos sean entregados en efectivo, en moneda nacional por el equivalente a tales fondos, siempre y cuando dicha entrega haya sido previamente autorizada por la CNBV de conformidad con el artículo 45 de la Ley;

- II. Transferencias de Fondos de Pago Electrónico a otras Cuentas de Fondos de Pago Electrónico referidos a la misma moneda;
- III. Pagos de cualquier tipo, mediante el uso del medio de disposición que la institución de fondos de pago electrónico haya permitido a su Cliente utilizar, y
- IV. Domiciliaciones.

Sección II Operaciones en Moneda Extranjera

12ª. Emisión de Fondos de Pago Electrónicos en Moneda Extranjera.- Las instituciones de fondos de pago electrónico interesadas en celebrar las Operaciones a que se refiere la 4ª. de estas Disposiciones, previo a la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere la mencionada Disposición, deberán contar con una cuenta en dicha Moneda Extranjera en una institución de banca múltiple.

Para efectos de lo anterior, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán contar con esquemas que les permitan llevar una clara separación de los fondos de pago electrónico que emitan referidos a Moneda Extranjera, respecto de aquellos fondos de pago electrónico que emitan referidos a moneda nacional o Activos Virtuales. La emisión de los fondos de pago electrónico referidos a Moneda Extranjera por parte de las instituciones de fondos de pago electrónico estará sujeta a los límites descritos en la 13ª. de estas Disposiciones, así como a lo dispuesto en la 10ª. de estas Disposiciones respecto al momento en que la institución de fondos de pago electrónico estará obligada a emitir los fondos de pago electrónico respectivos.

13ª. Límites de Cuenta de Fondos de Pago Electrónico referidos a Moneda Extranjera.- Las instituciones de fondos de pago electrónico abrirán y administrarán Cuentas de Fondos de Pago Electrónico referidas a Moneda Extranjera con las siguientes características:

- I. Tratándose de Cuentas de Fondos de Pago Electrónico abiertas a nombre de personas físicas, la suma de: i) los abonos en el transcurso de un mes calendario que dicho Cliente realice a una o más Cuentas de Fondos de Pago Electrónico que la institución de fondos de pago electrónico le lleve, y ii) los abonos equivalentes a la cantidad de fondos de pago electrónico provenientes de una Institución de Fondos de Pago Electrónico del Exterior con los que la institución de fondos de pago electrónico comercialice, no podrá exceder de los diez mil Dólares o su equivalente tratándose de otra Moneda Extranjera.
- II. Tratándose de Cuentas de Fondos de Pago Electrónico abiertas a nombre de personas físicas, la suma de: i) los saldos que dicho Cliente mantenga en una o más Cuentas de Fondos de Pago Electrónico que la institución de fondos de pago electrónico le lleve, y ii) los saldos equivalentes a la cantidad de fondos de pago electrónico provenientes de una Institución de Fondos de Pago Electrónico del Exterior con los que la institución de

fondos de pago electrónico comercialice, no podrá exceder de los diez mil Dólares o su equivalente tratándose de otra Moneda Extranjera.

- III. Tratándose de Cuentas de Fondos de Pago Electrónico abiertas a nombre de personas morales nacionales, la suma de los abonos no tendrá límite, a menos que se pacte con el Cliente.

14ª. Abono de recursos en Moneda Extranjera.-Las instituciones de fondos de pago electrónico que administren Cuentas de Fondos de Pago Electrónico referidos a Moneda Extranjera deberán permitir a sus Clientes realizar abonos en dichas Cuentas de Fondos de Pago Electrónico, en la Moneda Extranjera a que quedarán referidos los fondos de pago electrónico, mediante las Operaciones previstas en la 10ª. de estas Disposiciones, sujeto a la autorización del Banco de México, así como de la CNBV en los casos en que la Ley así lo requiera.

15ª. Cargo de recursos en Moneda Extranjera.- Las instituciones de fondos de pago electrónico que administren Cuentas de Fondos de Pago Electrónico referidos a Moneda Extranjera deberán permitir a sus Clientes realizar cargos en las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico que les lleve a sus Clientes mediante:

- I. La redención de los fondos de pago electrónico por la cantidad que indique el Cliente, con el fin de que los montos de dinero en Moneda Extranjera equivalentes sean remitidos:
 - a) En caso de que el Cliente sea persona moral nacional, mediante Transferencias de Fondos, a las cuentas de depósito de dinero abiertas a nombre de dicho Cliente o de terceros en Entidades Financieras que el propio Cliente especifique, o sean entregados en efectivo, en moneda nacional, por el equivalente a tales fondos, siempre y cuando dicha entrega haya sido autorizada por la CNBV de conformidad con el artículo 45 de la Ley, o
 - b) En caso de que el Cliente sea persona física, mediante la entrega en efectivo, en Moneda Extranjera por el equivalente a tales fondos, siempre y cuando dicha entrega haya sido previamente autorizada por la CNBV de conformidad con el artículo 45 de la Ley;
- II. Transferencias de Fondos de Pago Electrónico, y
- III. Pagos de cualquier tipo, mediante el uso de una Tarjeta.

Tratándose de Clientes que sean personas físicas solo podrán realizar los cargos a los que se refieren las fracciones I, inciso b) y III de esta Disposición en el extranjero. La suma de dichos cargos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder de los diez mil Dólares o su equivalente tratándose de otra Moneda Extranjera.

Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán estipular en los contratos el tipo de cambio que se utilizará para calcular el monto en moneda nacional de los cargos de fondos de pago

electrónico referidos a Moneda Extranjera o, en su caso, utilizar el tipo de cambio que determine el Banco de México, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, contenidas en la Circular 3/2012, el cual da a conocer el mismo día en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente multiplicado por un factor del 1.005.

Sección III Características de las Operaciones

16ª. Sobregiros.- Los Clientes de las instituciones de fondos de pago electrónico podrán incurrir en sobregiros de sus Cuentas de Fondos de Pago Electrónico derivados de los cargos a los que se refiere la fracción II de la **11ª.** y la fracción II de la **15ª.** de estas Disposiciones.

Las instituciones de fondos de pago electrónico podrán permitir el sobregiro de la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico siempre y cuando este no supere el equivalente a quince UDIS. Al efecto, deberá observarse lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la Ley.

17ª. Órdenes de Transferencia de Fondos de Pago Electrónicos.- Las instituciones de fondos de pago electrónico podrán ejecutar instrucciones de Transferencias de Fondos de Pago Electrónicos que los Clientes les transmitan a través de los medios electrónicos, que ambas partes acuerden, indicando la información necesaria del Cliente Emisor y del Cliente Beneficiario para realizar la Transferencia de Fondos de Pago Electrónico.

Para efectos de lo anterior, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán cargar y abonar los fondos de pago electrónico de las referidas Transferencias de Fondos de Pago Electrónico que acepten de sus Clientes, y deberán notificar sobre las órdenes de abono aceptadas a través de los medios que pacten con el Cliente, tanto al Cliente Emisor, como al Cliente Beneficiario de dicha Operación. Dicha notificación tendrá que ser entregada al momento de la ejecución de la orden.

Asimismo, las instituciones de fondos de pago electrónico podrán establecer un esquema de autenticación reforzada con al menos, dos elementos independientes cuyas características estarán definidas en las disposiciones de carácter general que emitan en conjunto el Banco de México y la CNBV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley.

18ª. Cargos no Reconocidos.- Cuando la institución de fondos de pago electrónico reciba avisos de reclamaciones por cargos no reconocidos por sus Clientes deberá abonar a más tardar el segundo Día Hábil Bancario posterior al aviso el monto equivalente al cargo no reconocido, siempre y cuando el aviso de reclamación por cargo no reconocido lo haya recibido la institución de fondos de pago electrónico en un periodo de noventa días posteriores a la fecha en la que se realizó dicho cargo.

El abono al que se refiere esta Disposición no resultará aplicable cuando la institución de fondos de pago electrónico compruebe al Cliente que en la Operación cuyo cargo no reconoce, se utilizaron dos elementos independientes para autenticar las operaciones como autorizadas por el Cliente.

Las instituciones de fondos de pago electrónico en ningún caso podrán requerir al Cliente que realice trámite adicional a la presentación del aviso a que se refiere la presente Disposición para realizar los abonos respectivos.

19ª. Órdenes de Transferencia de Fondos.- Las instituciones de fondos de pago electrónico que: i) mantengan más de 100 mil cuentas que al cierre del año calendario anterior hayan tenido saldo positivo o que hayan realizado al menos una Transferencia de Fondos en el último año; ii) tengan un saldo total en las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico que lleven a sus Clientes superior a 300 millones de UDIS al cierre del año calendario anterior; iii) realicen más de 1.2 millones de Transferencias de Fondos o Transferencias de Fondos de Pago Electrónico durante el año calendario anterior, o iv) envíen o reciban Transferencias de Fondos o Transferencias de Fondos de Pago Electrónico por un monto total anual superior a 3.6 mil millones de UDIS durante el año calendario anterior, estarán obligadas a recibir y procesar las Transferencias de Fondos en moneda nacional que sus Clientes o cualquier participante en un sistema de pagos en moneda nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México o sea administrado por el Banco de México les dirijan a través de dicho sistema de pagos en el que dicha institución de fondos de pago electrónico participe.

Asimismo, las instituciones de fondos de pago electrónico estarán obligadas a recibir y procesar las referidas Transferencias de Fondos en moneda nacional que sus Clientes u otras instituciones de fondos de pago electrónico les dirijan a través de cualquier sistema de pagos interbancario, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México o sea administrado por el Banco de México en los que dicha institución de fondos de pago electrónico participe de manera directa o a través de un tercero.

En todo caso, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán aceptar dichas órdenes de Transferencia de Fondos que cumplan con los requerimientos establecidos para tales efectos por el sistema de pagos a que se refiere el párrafo anterior y deberán abonar, en los términos aplicables, los recursos respectivos en las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico del Cliente Beneficiario de que se trate.

Adicionalmente, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán ejecutar las órdenes de Transferencias de Fondos que sus Clientes instruyan con cargo a sus Cuentas de Fondos de Pago Electrónico respectivas a través de un canal electrónico en moneda nacional. Para dicha ejecución, las instituciones de fondos de pago electrónico podrán permitir a dichos Clientes que les transmitan las respectivas instrucciones por los equipos, medios, sistemas y redes de telecomunicación que dichas instituciones hayan acordado en el contrato.

Para efectos de lo anterior, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán notificar sobre las órdenes de Transferencias de Fondos aceptadas a través de los medios que se establezcan en el contrato, tanto al Cliente Emisor como al Cliente Beneficiario, según corresponda. Dicha notificación tendrá que ser entregada al momento de concluirse la ejecución de la orden de Transferencia de Fondos.

En las Operaciones referidas en esta Disposición, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán realizarlas en los términos y bajo las condiciones siguientes:

- I. Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán identificar las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico de sus Clientes Beneficiarios para el abono de una Transferencia de Fondos con:
 - a) La CLABE asignada a la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, o
 - b) Los diez últimos dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, esté asociado a la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico.
- II. La institución de fondos de pago electrónico deberá asociar las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico a los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil que le indique su Cliente.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán:

- a) Asociar el número telefónico únicamente a la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico que el Cliente indique para abonar a esa sola cuenta las órdenes de Transferencia de Fondos referenciadas a dicho número. Asimismo, únicamente para efectos de la recepción de Transferencias de Fondos, la institución de fondos de pago electrónico solo podrá asociar un número telefónico a una sola de las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico que mantenga dicho Cliente. Sin embargo, podrá ofrecer a sus Clientes el enviar a un mismo número de teléfono: notificaciones, saldos, movimientos o alertas de otras Cuentas de Fondos de Pago Electrónico del mismo Cliente.
- b) Atender las solicitudes para la asociación, des asociación y cambio de número en un plazo máximo de un Día Hábil Bancario posterior a la solicitud del Cliente.

Las solicitudes a las que se refiere este inciso podrán recibirse a través de terceros, cerciorándose de que recaben la misma información que se les requiere (número de cuenta a asociar y número telefónico a asociar). La asociación y des asociación solo podrán realizarse previa autorización expresa del cliente.

- c) Abstenerse de atender solicitudes para asociar un número telefónico ya asociado a un Cliente distinto al que lo solicite, sin que antes el primer Cliente solicite la des asociación.
- d) Recibir solicitudes, si así lo deciden, presentadas en forma verbal o de mensajes de datos. Los horarios de recepción deberán ser al menos en el horario de atención al público.

Las solicitudes realizadas a través de canales electrónicos deberán cumplir con la regulación aplicable para la contratación de servicios de banca móvil y los

procedimientos autorizados para la identificación y autenticación de Clientes emitida por la CNBV.

- e) Abstenerse de solicitar requisitos que inhiban, condicionen o dificulten la contratación del servicio.
 - f) Mantener un registro y guardar evidencia en medios electrónicos de las solicitudes a las que se refiere esta fracción y acusar de recibido con al menos, clave de confirmación o número de folio y fecha de recepción.
 - g) Informar que para realizar abonos a sus Cuentas de Fondos de Pago Electrónico asociadas, las órdenes de Transferencia de Fondos deberán contener su número telefónico asociado y la denominación de la institución de fondos de pago electrónico.
 - h) Solicitar al Banco de México su número de identificación de registro como institución de fondos de pago electrónico, de conformidad con lo previsto en la **38ª.** de estas Disposiciones.
 - i) Avisar a sus Clientes de la asociación, des asociación y cambio de número de teléfono a Cuentas de Fondos de Pago Electrónico a través de mensajes al mismo número telefónico o por los medios acordados en el contrato con el Cliente. Dicho aviso deberá ser notificado el mismo Día Hábil Bancario en que se efectúe la solicitud correspondiente.
 - j) Notificar al Cliente que realice la des asociación o el cambio de número telefónico que en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario, las Transferencias de Fondos asociadas a dicho número serán rechazadas y en caso de asociarse a otra Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, las transferencias posteriores se abonarán a la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico a la que se asocie con posterioridad.
- III. Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán identificar cada una de las órdenes de Transferencias de Fondos aceptadas e identificarlas de manera unívoca en los registros que lleven a cada uno de sus Clientes donde se pueda identificar cada una de sus Operaciones.

Tratándose de Transferencias de Fondos referidos a Moneda Extranjera las instituciones de fondos de pago electrónico podrán, sujeto a la autorización a que se refiere la **4ª.** de estas Disposiciones, llevar a cabo aquellas que sus Clientes que sean personas morales nacionales instruyan con cargo a sus Cuentas de Fondos de Pago Electrónico respectivas, a través de un tercero usuario de sistemas o procedimientos para el envío y recepción de órdenes de transferencias en Moneda Extranjera; así como recibir y procesar las referidas Transferencias de Fondos para el abono en las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico de sus Clientes.

20ª. Características de las Tarjetas.- Las Tarjetas emitidas para la disposición de fondos de pago electrónico deberán entregarse desactivadas y para su activación el Cliente deberá solicitarlo

expresamente a través de los mecanismos que la institución de fondos de pago electrónico disponga para ello.

Asimismo, la institución de fondos de pago electrónico que emita Tarjetas, cuyas Operaciones se realicen por medio de las redes de medios de disposición según lo establecido en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, con circuito integrado o chip deberá observar estándares de seguridad y procesamiento aprobados por el Banco de México en la regulación aplicable.

21ª. Utilización de las Tarjetas.- Para el uso de la Tarjeta, la institución de fondos de pago electrónico deberá poner a disposición del Cliente la información siguiente: los dígitos de identificación única, la fecha de vencimiento y, en su caso, el titular de marca conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición y el código de seguridad.

La institución de fondos de pago electrónico deberá permitir a su Cliente utilizar la Tarjeta para los servicios siguientes:

- I. Retirar efectivo en moneda nacional o en Moneda Extranjera, tratándose de retiros fuera del territorio nacional, en sucursales, cajeros automáticos, a través de comisionistas o en establecimientos de empresas afiliadas, considerando las disposiciones que emita la CNBV respecto al manejo de efectivo, y
- II. Realizar pagos de cualquier tipo.

22ª. Características adicionales.- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán permitir a sus Clientes realizar, como mínimo, un retiro al día en su Cuenta de Fondos de Pago Electrónico a través de un canal electrónico en moneda nacional, sin costo alguno, sin cobro de comisiones o algún otro accesorio. El referido retiro deberá ser mediante una transferencia de fondos a la cuenta que el Cliente haya designado para tales efectos en alguna institución financiera facultada para recibir dichas transferencias.

Adicionalmente, cada institución de fondos de pago electrónico deberá permitir al Cliente que así lo solicite, retirar en moneda nacional o, previa autorización del Banco de México, en Moneda Extranjera, tratándose de personas morales nacionales, la totalidad de los recursos que este tenga en sus Cuentas de Fondos de Pago Electrónico en la institución de que se trate, el Día Hábil Bancario en que la institución de fondos de pago electrónico haya recibido dicha solicitud.

Sección IV Domiciliaciones

23ª. Solicitud de contratación.- Las instituciones de fondos de pago electrónico podrán ofrecer a sus Clientes el servicio de Domiciliación con cargo a sus Cuentas de Fondos de Pago Electrónico. En este caso, las instituciones referidas deberán atender las solicitudes de contratación de Domiciliaciones que sus Clientes les presenten a través de los medios pactados en el contrato para la apertura de las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico.

La Institución del Cliente Domiciliado, en el acuerdo que celebre con las Instituciones de los Terceros Autorizados para llevar a cabo las Domiciliaciones, deberá pactar la obligación de estas últimas instituciones de requerir a los Terceros Autorizados que, cuando ellos reciban las solicitudes respectivas, recaben al menos la información señalada en el Anexo 1.

En las solicitudes de autorización, las instituciones de fondos de pago electrónico podrán ofrecer al Cliente la opción de que la institución de fondos de pago electrónico pueda atender cargos superiores al límite que, en su caso, hubiere establecido el Cliente. Cuando se presenten estas situaciones, la institución de fondos de pago electrónico deberá notificar al Cliente tal situación en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario a partir de que tal situación se presente, a fin de que el Cliente autorice que se realice el cargo correspondiente.

24ª. Solicitudes de cancelación.- La Institución del Cliente Domiciliado deberá atender la solicitud de cancelación de la Domiciliación que su Cliente le presente. Lo anterior deberá observarse con independencia de que el medio para autorizar la referida Domiciliación haya sido distinto al que se emplee para formular la solicitud de cancelación.

25ª. Efectos de la cancelación.- La cancelación de las Domiciliaciones surtirá efectos en un plazo no mayor a tres Días Hábiles Bancarios contados a partir de la fecha en que la Institución del Cliente Domiciliado reciba la solicitud correspondiente. Una vez que la cancelación surta efectos, la Institución del Cliente Domiciliado deberá abstenerse de realizar cargos a la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico relacionada con dicha Domiciliación.

26ª. Objeciones de cargos.- La Institución del Cliente Domiciliado deberá atender las notificaciones de objeción que su Cliente presente por cargos no reconocidos derivados de la Domiciliación.

Los Clientes podrán presentar a las respectivas Instituciones de Clientes Domiciliados las notificaciones de objeción referidas dentro de un plazo de noventa Días Hábiles Bancarios contados a partir de la fecha en la que se realizó el cargo respectivo.

27ª. Procedencia de la objeción de cargos.- Cuando el Cliente objete algún cargo derivado del servicio de Domiciliación durante los primeros sesenta Días Hábiles Bancarios del plazo señalado en la Disposición anterior, la Institución del Cliente Domiciliado deberá abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de la objeción, sin que pueda requerir al Cliente la realización de trámite adicional alguno.

Si la objeción se realiza entre el Día Hábil Bancario sesenta y uno y el Día Hábil Bancario noventa del plazo antes mencionado, la Institución del Cliente Domiciliado deberá resolver sobre la procedencia de la reclamación en un plazo máximo de veinte Días Hábiles Bancarios y, en caso de que la objeción resulte procedente, abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de resolución.

28ª. Improcedencia de la objeción de cargos.- En caso que la objeción de cargos por Domiciliaciones no resulte procedente conforme a lo señalado en la 27ª. de estas Disposiciones, la Institución del Cliente Domiciliado deberá poner a disposición del Cliente el original impreso de la resolución con firma del personal facultado en la que se expresen los argumentos que sustentan la improcedencia, así como copia de los documentos o evidencia de soporte respectivos, incluyendo la proporcionada por el tercero de que se trate, a través de los medios pactados en el contrato para tales efectos.

Adicionalmente, la Institución del Cliente Domiciliado deberá enviar al Cliente copia de dicha resolución a través de correo electrónico cuando este haya presentado la objeción a través de la página electrónica que la institución de fondos de pago electrónico tenga en su página de internet o cuando así lo haya solicitado al presentar la objeción.

29ª. Divulgación de formatos para presentar solicitudes.- Para efectos de lo indicado en la **23ª.**, **24ª.** y **26ª.** de las presentes Disposiciones, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán poner a disposición de sus Clientes, en los portales de internet o aplicaciones informáticas que habiliten para la realización de sus Operaciones, así como a través de los medios que haya pactado al efecto, los formatos para las solicitudes de contratación del servicio de Domiciliación, de su cancelación o para las notificaciones de objeciones de cargos relacionados con dicho servicio, en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a estas Disposiciones como **Anexos 1, 2 y 3**, respectivamente.

30ª. Recepción de solicitudes.- Las instituciones de fondos de pago electrónico que ofrezcan el servicio de Domiciliación deberán recibir las solicitudes y notificaciones referidas en la Disposición anterior mediante sus portales de internet en alguna sección accesible para el público en general, en las aplicaciones informáticas que habiliten para la realización de sus Operaciones, así como por otros medios que haya pactado con el Cliente.

31ª. Acuse de recibo de solicitudes.- La Institución del Cliente Domiciliado deberá confirmar a su Cliente la recepción de la solicitud de Domiciliación, de cancelación o notificación de objeción de cargos que este le presente, la cual deberá generar a través del mismo medio por el que este haya presentado dicha solicitud o notificación, así como guardar constancia de la recepción referida.

Sección V

Operaciones Transfronterizas

32ª. Información al público.- Las instituciones de fondos de pago electrónico que formen parte del mismo Consorcio o Grupo Empresarial al que pertenezcan Instituciones de Fondos de Pago Electrónico del Exterior, o compartan la misma infraestructura tecnológica que instituciones de fondos de pago electrónico del exterior, deberán publicar en su página de internet o cualquier medio que utilice, que las operaciones de dichas Instituciones de Fondos de Pago Electrónico del Exterior no estarán sujetas a lo previsto en la Ley ni en las presentes Disposiciones.

CAPITULO III

Protección en caso de robo o extravío de las Tarjetas

33ª. Aviso de robo o extravío de Tarjetas y reclamación de cargos.- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán permitir a sus Clientes presentar: (i) avisos de robo o extravío de la Tarjeta correspondiente, o (ii) avisos de reclamaciones por cargos a dichas Cuentas de Fondos de Pago Electrónico que no reconozcan como propios por los Clientes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán permitir a sus Clientes presentar el aviso que corresponda en alguna de las siguientes formas, a elección de estos últimos, sin que las referidas instituciones de fondos de pago electrónico puedan exigir trámites adicionales para su presentación:

- I. Personalmente, en cualquiera de las sucursales de la institución de fondos de pago electrónico correspondiente o por comunicación dada por medio de los canales de atención a Clientes que la propia institución haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Cuentas de Fondos de Pago Electrónicos correspondientes a las Tarjetas, o
- II. A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que, al efecto, la institución de fondos de pago electrónico haya convenido con el Cliente en el contrato respectivo.

La institución en ningún caso podrá requerir al Cliente que realice trámite adicional a la presentación de los avisos a que se refiere esta Disposición.

Las instituciones de fondos de pago electrónico que reciban algún aviso de los anteriormente referidos deberán proporcionar al Cliente, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos, un número de referencia del aviso, así como la fecha y hora en que este se recibió. Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán entregar a sus Clientes la información referida en el momento en que estos hayan presentado el aviso correspondiente de la manera a que se refiere la fracción I anterior, o bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que hayan presentado el aviso de alguna de las maneras previstas en la fracción II. Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán conservar evidencia de la información que hayan proporcionado a sus Clientes en términos de la presente Disposición.

34ª. Información de responsabilidad sobre los cargos.- La institución de fondos de pago electrónico que emita una Tarjeta deberá informar al Cliente, en el contrato que suscriban, el alcance de la responsabilidad de dicho Cliente por los cargos a la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, registrados antes y después de que dicho Cliente presente cualquiera de los avisos previstos en el primer párrafo de la **33ª.** de estas Disposiciones.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán precisar a los Clientes que estos no serán responsables de los cargos a las Cuentas de Fondos de Pago Electrónicos que se efectúen con motivo de la utilización de la Tarjeta a partir de la presentación del aviso referido en la Disposición anterior, así como el derecho de las instituciones de fondos de pago electrónico de exigir el pago de los cargos a dicha cuenta que hayan sido autorizados previamente por los Clientes.

35ª. Abonos realizados a Cuentas de Fondos de Pago Electrónico por aviso de robo o extravío de Tarjetas u objeción de cargos.- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán abonar a más tardar el segundo Día Hábil Bancario contado a partir de la presentación del aviso correspondiente el monto equivalente a los cargos reclamados, siempre que:

- I. La institución de fondos de pago electrónico no compruebe al Cliente mediante el dictamen a que se refiere la **36ª.** de estas Disposiciones, que los cargos reclamados derivan de Operaciones en las que, para su realización, requieran al Cliente utilizar, al menos, dos elementos independientes para autenticar las Operaciones como

autorizadas por el mismo. Los dos elementos deberán pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- a) Información que la institución de fondos de pago electrónico proporciona al Cliente o permite a este generar, a efecto de que solamente él la conozca, para que la pueda ingresar al sistema autorizado por dicha institución para iniciar la Operación de que se trate, tales como contraseña o número de identificación personal.
- b) Información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos que solo posee el Cliente, incluyendo la almacenada en un circuito integrado o chip que sea procesada conforme a los estándares que el Banco de México determine en la regulación correspondiente, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas que la institución de fondos de pago electrónico proporcione a su Cliente. Lo anterior, siempre y cuando dicha información sea generada con propiedades que impidan su duplicación o alteración y que sea información dinámica que no pueda ser utilizada en más de una ocasión.
- c) Información derivada de características propias del Cliente, como aquellas de carácter biométrico, incluyendo huellas dactilares, geometría de la mano o de la cara, patrones en iris o retina, entre otros.

Se exceptuarán de lo previsto en esta fracción, aquellos cargos que hubieren sido producto de una falla operativa imputable a la institución de fondos de pago electrónico que reciba el aviso correspondiente o, tratándose de cargos realizados hacia otra institución de fondos de pago electrónico o Entidad Financiera, a la institución de fondos de pago electrónico o Entidad Financiera adquirente.

- II. Tratándose de avisos de robo o extravío, dichos cargos no sean reconocidos por el Cliente y correspondan a Operaciones que se hayan realizado durante las cuarenta y ocho horas previas al aviso y que no se hayan autenticado utilizando los dos factores establecidos en la fracción anterior, o
- III. Tratándose de reclamaciones por cargos no reconocidos, el aviso se realice dentro de los noventa Días Hábiles Bancarios posteriores a la fecha en que se hubiere realizado el cargo no reconocido.

En caso de que resulte procedente la devolución de los recursos al Cliente respectivo por cargos reclamados que se hubieren efectuado hacia otra institución de fondos de pago electrónico, la institución de fondos de pago electrónico adquirente que tramitó el cargo no reconocido, tendrá la obligación de resarcir a la institución emisora los recursos monetarios vinculados con dicho cargo en un plazo que no podrá exceder de dos días hábiles contados a partir de que reciba la notificación correspondiente por parte de la institución emisora, en caso de que la institución emisora haya

requerido la utilización de factores de autenticación conforme a lo establecido en la fracción I de la presente Disposición, pero la institución de fondos de pago electrónico adquirente no haya proporcionado a la institución emisora los elementos suficientes para validar la autenticidad de dichos factores. La institución de fondos de pago electrónico adquirente únicamente podrá repercutir los recursos mencionados en el presente párrafo al comercio, en los casos en los que le haya proporcionado a éste los elementos necesarios para solicitar factores de autenticación conforme a lo establecido en la fracción I de la presente Disposición y haya pactado con el comercio que éste asumirá los costos por cargos no reconocidos en los que haya decidido no solicitar factores de autenticación conforme a lo establecido en la mencionada fracción I de la presente Disposición, asimismo, en ningún caso la institución de fondos de pago electrónico adquirente podrá obligar al comercio a utilizar los factores de autenticación mencionados anteriormente.

El abono a que se refiere el párrafo anterior no resultará aplicable cuando la institución emisora, dentro del plazo mencionado, compruebe al Cliente que los cargos reclamados corresponden a operaciones con la Tarjeta asociada a la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico fueron realizadas en términos de la fracción I de la presente Disposición, a menos de que exista evidencia de que el cargo fue producto de una falla operativa imputable a la institución emisora o a la institución de fondos de pago electrónico adquirente, como sería el caso de un cargo duplicado.

36ª. Reversión de abonos realizados a Cuentas de Fondos de Pago Electrónico como consecuencia de aviso de robo o extravío de Tarjetas y reclamación de cargos.- En caso que la institución de fondos de pago electrónico compruebe lo previsto en la fracción I de la Disposición anterior dentro de un plazo posterior a los dos Días Hábiles Bancarios mencionados, la institución de fondos de pago electrónico podrá revertir el abono que hubiere realizado a la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico del Cliente respectivo.

Para efectos de lo anterior, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán poner a disposición del Cliente, a través de los medios que al efecto haya convenido con él, a elección de este último, dentro de un plazo de cuarenta y cinco Días Hábiles Bancarios contados a partir de la fecha en la que haya recibido el aviso a que se refiere la **33ª.** de estas Disposiciones, un dictamen en lenguaje simple y claro, suscrito por personal de la institución de fondos de pago electrónico facultado para ello que contenga, por lo menos, la información siguiente:

- I. Evidencia de los elementos de autenticación utilizados de acuerdo con lo establecido en la fracción I de la **35ª.** de estas Disposiciones, así como la explicación, en lenguaje simple y claro, de los mismos y la forma en que la verificación de estos se realizó de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación.
- II. Hora en la que se realizó la Operación.
- III. Nombre del receptor de pagos en donde se originó la Operación.

En caso de contar con ella, la dirección física en la que se encuentra el dispositivo en el que se realizó la Operación o, en su caso, dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés) a través de la cual dicho dispositivo haya estado conectado a internet.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

37ª. Envío de solicitudes digitales al Banco de México.- Las solicitudes de autorización a que hacen referencia las 3ª. y 4ª. de estas Disposiciones, deberán ser enviadas por las instituciones de fondos de pago electrónico vía correo electrónico a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México a la dirección autorizaciones@banxico.org.mx.

Dichas solicitudes deberán ser suscritas digitalmente por las personas que corresponda conforme a lo señalado en cada Disposición. Las personas que suscriban las solicitudes deberán:

- I. Contar con un Certificado Digital vigente expedido a su nombre, y
- II. Suscribir las solicitudes digitalmente utilizando la herramienta que el Banco de México determine para estos fines y que dé a conocer, así como el Certificado Digital al que se refiere la fracción I de esta Disposición.

En los casos en los que las instituciones de fondos de pago electrónico no tengan acceso a los elementos necesarios para enviar las solicitudes firmadas digitalmente, podrán entregarlas a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, en calle 5 de mayo 2, colonia centro, código postal 06059, Ciudad de México, en original, por duplicado, y suscritas por personas que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio, para lo cual deberán acompañar a su escrito de solicitud copia certificada y simple de las escrituras en las que consten las referidas facultades, adicionando un comunicado en el que especifiquen el motivo por el cual se ven en la necesidad de enviar solicitudes por este medio alterno.

38ª. Envío de solicitudes de número de identificación de registro y clave de tipo de producto al Banco de México.- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán enviar al Banco de México las solicitudes de número de identificación de registro de la institución de fondos de pago electrónico, así como las solicitudes de asignación de clave de tipo o tipos de producto a que se refieren los incisos g) y h), de la fracción II de la 19ª. y el Anexo 4, respectivamente, de las presentes Disposiciones, a través de correo electrónico dirigido a la Gerencia de Operaciones y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos a la dirección ifpe@banxico.org.mx.

Las referidas solicitudes deberán ser suscritas digitalmente por las personas que corresponda conforme a lo señalado en las mencionadas Disposiciones y el referido Anexo. Las personas que suscriban dichas solicitudes deberán:

- I. Contar con un Certificado Digital vigente expedido a su nombre, y
- II. Suscribir la solicitud digitalmente utilizando la herramienta que el Banco de México determine para estos fines y que dé a conocer a las instituciones de fondos de pago

electrónico, así como el Certificado Digital al que se refiere la fracción I de esta Disposición.

En los casos en los que las instituciones de fondos de pago electrónico no tengan acceso a los elementos necesarios para enviar las solicitudes firmadas digitalmente, podrán presentarlas a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, en calle 5 de mayo número 6, colonia centro, código postal 06059, Ciudad de México, en original, por duplicado, y suscritas por personas cuya firma haya quedado previamente registrada ante la Gerencia de Instrumentación de Operaciones para la gestión de solicitudes diversas para el Banco de México, adicionando un comunicado en el que especifiquen el motivo por el cual se ven en la necesidad de enviar solicitudes por este medio alternativo.

39ª. Obligación de suministrar información al Banco de México.- Las instituciones de fondos de pago electrónico estarán obligadas a suministrar al Banco de México la información transaccional de las Transferencias de Fondos y Transferencias de Fondos de Pago Electrónico enviadas y recibidas por sus Clientes en los términos que al efecto el Banco de México determine.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de fondos de pago electrónicos deberán entregar toda la información que el Banco de México les requiera, en los términos y plazos que les indique.

40ª. Sanción.- Las instituciones de fondos de pago electrónico que incumplan con lo dispuesto en estas Disposiciones serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley del Banco de México, la Ley y las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorguen a las demás autoridades.

41ª. Comercialización de fondos de pago electrónico de una Institución de Fondos de Pago Electrónico del Exterior.- Las instituciones de fondos de pago electrónico podrán comercializar fondos de pago electrónico de Instituciones de Fondos de Pago Electrónico del Exterior, los cuales deberán estar separados de manera clara y explícita de los fondos de pago electrónico de la institución de fondos de pago electrónico.

42ª. Servicio de transmisión de dinero en Moneda Extranjera.- Las instituciones de fondos de pago electrónico que presten el servicio de transmisión de dinero en Moneda Extranjera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, solo podrán redimir los recursos que sean enviados a los Clientes Beneficiarios mediante la entrega de moneda nacional y tales servicios serán considerados Transferencias de Fondos para efectos de las presentes Disposiciones.

En aquellos casos en que el Cliente Beneficiario de un servicio de transferencia por parte de una institución de fondos de pago electrónico conforme a lo dispuesto en la presente Disposición, no disponga de los recursos objeto de la referida transferencia en un plazo máximo de treinta días, la institución de fondos de pago electrónico de que se trate, podrá devolver los recursos correspondientes al ordenante.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXOS**ANEXO 1****FORMATO PARA SOLICITAR LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN**

____ de _____ de 20____.

Solicito y autorizo que con base en la información que se indica en esta comunicación se realicen cargos en mi Cuenta de Fondos de Pago Electrónico conforme a lo siguiente:

1. Nombre del Tercero Autorizado para instruir cargos en la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico: _____.
2. Motivo de la Transferencia de Fondos o Transferencia de Fondos de Pago Electrónico: _____ . En su caso, el número de identificación generado por el Tercero Autorizado (dato no obligatorio): _____.
3. Periodicidad del cargo (*Facturación*) (*Ejemplo: semanal, quincenal, mensual, bimestral, semestral, anual, etc.*): _____ o, en su caso, único indicando el día específico en el que se solicita realizar el cargo: _____.
4. Nombre de la Institución del Cliente Domiciliado: _____.
5. Cualquiera de los datos de identificación de la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, siguientes:
Número de Tarjeta (*16 dígitos*): _____, o
Clave Básica Estandarizada ("*CLABE*") de la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico (*18 dígitos*): _____.
6. Monto máximo fijo del cargo autorizado por periodo de facturación: \$ _____.
7. Esta autorización es por plazo indeterminado (), o vence el: _____.

Estoy enterado de que en cualquier momento podré solicitar la cancelación de la presente Domiciliación.

A t e n t a m e n t e ,

(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO)

ANEXO 2**FORMATO PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN**

___ de _____ de 20__.

(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO)

Solicito a esa institución que cancele la domiciliación del cargo siguiente:

1. Nombre del Tercero Autorizado para instruir cargos en la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico:
_____.
2. Motivo de la Transferencia de Fondos o Transferencia de Fondos de Pago Electrónico cuya Domiciliación se solicita cancelar: _____.

En su caso, el número de identificación generado por el Tercero Autorizado (*dato no obligatorio*):
_____.

3. Cualquiera de los datos de identificación de la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico donde se efectúa el cargo, siguientes:

Número de Tarjeta (*16 dígitos*): _____, oClave Básica Estandarizada ("*CLABE*") de la Cuenta de Fondos de Pago Electrónico (*18 dígitos*):
_____.

Estoy enterado de que la cancelación surtirá efectos en un plazo no mayor a 3 días hábiles bancarios contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud.

A t e n t a m e n t e ,

(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO)

ANEXO 3**FORMATO PARA OBJETAR CARGOS POR DOMICILIACIÓN**

___ de ___ de 20__.

(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO)

Solicito a esa institución la devolución del cargo por \$ _____ realizado el día ___ de _____ de 20__, a mi Cuenta de Fondos de Pago Electrónico siguiente (16 dígitos de la Tarjeta o 18 dígitos de la Clave Básica Estandarizada "CLABE"): _____.

El número de identificación del cargo generado por el Tercero Autorizado es (dato no obligatorio): _____.

Al respecto, declaro que:

(* Marcar con una X la opción que corresponda)

* _____ No autoricé el cargo;

* _____ El importe del cargo excede el monto por periodo autorizado;

* _____ El cargo se realizó indebidamente en más de una ocasión en el mismo periodo de facturación;

* _____ La autorización fue cancelada con anterioridad a la realización del cargo, o

* _____ Cualquier otro supuesto: _____.

Estoy enterado de que si se resuelve en mi contra y ese banco pretende cobrar por la gestión, el cobro de la comisión no podrá exceder de: \$ _____ (Monto a ser incluido por el banco)

Correo electrónico o número telefónico para recibir respuesta a la presente solicitud (*dato no obligatorio*):

_____.

Atentamente,

(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO)

ANEXO 4

ESTRUCTURA DE LA CLAVE BÁSICA ESTANDARIZADA (CLABE)

La cadena "CLABE" indica que el identificador es un número de 18 dígitos que deben tener la siguiente estructura:

- Los primeros 3 dígitos son los últimos 3 dígitos de la clave asignada a la institución de fondos de pago electrónico por el Banco de México, de conformidad con la **38ª.** de estas Disposiciones.
- Los siguientes 3 dígitos corresponden a la clave correspondiente al tipo o tipos de productos asignada por el Banco de México, de conformidad con la **38ª.** de estas Disposiciones.
- Los siguientes 11 dígitos pueden incluir el número de cuenta, de contrato, etc., con que la institución de fondos de pago electrónico identifica el producto financiero de un cliente.
- El último dígito debe ser un dígito verificador que se calcula de acuerdo al procedimiento descrito a continuación:

La Asociación de Banco de México, A.C., diseñó el procedimiento para generar el dígito verificador de las cuentas tipo CLABE. En esta sección se describe este procedimiento mediante un ejemplo, para el número de cuenta 00218003224094670.

Considerar los siguientes factores de ponderación para cada dígito:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Ponderación	3	7	1	3	7	1	3	7	1	3	7	1	3	7	1	3	7

El dígito verificador se calcula de la siguiente manera:

1. Multiplicar cada dígito del número de cuenta por el factor de ponderación respectivo:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Cuenta	0	0	2	1	8	0	0	3	2	2	4	0	9	4	6	7	0
Ponderación	3	7	1	3	7	1	3	7	1	3	7	1	3	7	1	3	7
Resultado	0	0	2	3	56	0	0	21	2	6	28	0	27	28	6	21	0

2. Tomar módulo 10 de cada resultado obtenido en el paso 1:

Resultado	0	0	2	3	56	0	0	21	2	6	28	0	27	28	6	21	0
Módulo 10	0	0	2	3	6	0	0	1	2	6	8	0	7	8	6	1	0

3. Sumar los resultados de cada una de las operaciones módulo realizadas en el paso 2.

Resultado	0	0	2	3	56	0	0	21	2	6	28	0	27	28	6	21	0
Módulo 10	0	0	2	3	6	0	0	1	2	6	8	0	7	8	6	1	0
Suma	50																

4. Tomar el módulo 10 de la suma calculada en el paso 3:

$$A = 50 \text{ mod}_{10} = 0$$

5. Tomar el valor A obtenido en el paso 4 y restarlo de 10.

$$B = 10 - A = 10 - 0 = 10$$

6. El Dígito Verificador es el resultado de obtener el módulo 10 del número B calculado en el paso 5:

$$\text{Dígito Verificador} = \text{mod}_{10} 10 = 0$$

7. La CLABE se obtiene al agregar al número de cuenta original el dígito verificador calculado. De esta manera, en este ejemplo, la CLABE es **002180032240946700**

BORRADOR